



CUT: 137340-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0407-2023-ANA-AAA.U**

Calleria, 05 de diciembre de 2023

### **VISTO:**

El expediente Administrativo con CUT N° 137340-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Habilitación Urbana "Villa Paraíso Tropical", y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 1 del artículo 259° sobre la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador señala que "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no

aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este”;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el artículo 15° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación de Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, señala que “El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos”;

Que, mediante Informe Técnico N° 0074-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCL, de fecha 13 de agosto de 2022, se informa sobre la supervisión especial llevada a cabo el día 03.08.2022 por personal de la Administración Local de Agua Pucallpa en la Habilitación Urbana “Villa Paraíso Tropical” de propiedad de la señora Gloria María Suárez Gordon, ubicado en la Carretera Federico Basadre km 29+000, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, donde se constató la existencia de un pozo tubular construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 524157 E, 9065584 N, con una profundidad aproximada de 80.00 m, de 04 pulgadas de diámetro de entubado y equipado con una bomba estacionaria de 2.0 HP marca Pedrollo e igualmente se menciona que la habilitación urbana cuenta con un centro recreativo Paraíso Tropical S.A.C., que posee una piscina de 600 m<sup>2</sup>. Concluyendo que, con relación a los hechos verificados, en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se especifica que es infracción en materia de aguas: “Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua”, por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la habilitación Urbana “Villa Paraíso Tropical”;

Que, mediante Informe N° 0047-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 18 de agosto de 2022, se evaluó el Informe Técnico N° 0074-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCL, recomendándose Instruir procedimiento administrativo sancionador a la Habilitación Urbana “Villa Paraíso Tropical”, ya que durante la supervisión especial realizada en fecha 03.08.2022, se constató que ha perforado un pozo tubular sin autorización y viene usando el agua extraída del mencionado pozo sin el correspondiente derecho de uso, con lo cual habría incurrido en infracciones a los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010- AG, que tipifica como infracción en materia de recursos hídricos: literal a) “Usar (...), las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y literal b) “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la fuentes naturales de agua (...)”;

Que, mediante Notificación N° 0047-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 25 de agosto de 2022, recepcionada en fecha 13.09.2022, la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó a la Habilitación Urbana “Villa Paraíso Tropical”, ubicado en el distrito de Campo Verde,

provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber construido un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84): 524157 E, 9065584 N, de aproximadamente 80 m de profundidad, 04 pulgadas de diámetro de entubado, equipado con una electrobomba estacionaria marca Pedrollo de 2.0 HP de potencia y, por usar el agua subterránea con fines recreativos (piscina), sin el correspondiente derecho de uso; lo cual contraviene la normatividad en materia de Recursos hídricos, subsumiéndose las presuntas infracciones en el literal a) del artículo 277° de Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-20210-AG; que señala como infracción en materia de recursos hídricos “Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y, en el literal b) del citado Reglamento que precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, “Construir (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)”, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de recepcionada la notificación, para que haga sus descargos por escrito;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 16 de setiembre de 2022, la señora Gloria María Suárez Gordon, identificada con DNI N° 00086910, en calidad de propietaria de la Habilitación Urbana “Villa Paraíso Tropical”, presentó sus descargos por escrito respecto a los hechos imputados a título de cargo en la Notificación N° 0047-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU;

Que, mediante Informe Técnico N° 0356-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 11 de octubre de 2022, la Administración Local de Agua Pucallpa, emite el Informe Final de Instrucción, en el cual se concluye que se encuentra acreditado que la Habilitación Urbana “Villa Paraíso Tropical”, ha construido un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en la Carretera Federico Basadre km 29+000, distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; localizándose la fuente de agua subterránea en el punto de en las coordenadas (UTM WGS 84 Zona): 524157 E, 9065584 N y, viene usando el agua proveniente del citado pozo, sin el correspondiente derecho de uso de la Autoridad Nacional del Agua; con lo cual se ha configurado las presuntas infracciones que se le imputan y que están previstas en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento; aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, mediante Acta de Notificación N° 0421-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, se le notifica al administrado el Informe Final de Instrucción, contenido en el Informe Técnico N° 0356-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, la misma que fue válidamente notificada con fecha 27.10.2022;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 09 de noviembre de 2022, la señora Gloria María Suárez Gordon, identificada con DNI N° 00086910, en calidad de propietaria de la Habilitación Urbana “Villa Paraíso Tropical”, presenta su conformidad al Informe Final de Instrucción;

Que, mediante Memorando N° 0724-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 18 de noviembre de 2022, la Administración Local de Agua Pucallpa, remite el expediente administrativo a esta Autoridad Administrativa del Agua, a fin de que continúe con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0103-2023-ANA-AAA.U/CRAF, se señala que, en este contexto normativo, del análisis del presente expediente administrativo, se tiene que el Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido instruido contra la Habilitación Urbana “Villa Paraíso Tropical”, por las presuntas infracciones que se le imputan contenidas en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; que contempla como infracciones en materia de

recursos hídricos: literal a) “usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua” y literal b) “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, (...)”;

Que, del presente análisis, se deduce la consideración de lo prescrito en el artículo 259°1 del precitado T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el presente expediente administrativo materia de evaluación se advierte que mediante Notificación N° 0047-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, la Administración Local de Agua Pucallpa, notifica la imputación de los cargos del presunto infractor, la Habilitación Urbana “Villa Paraíso Tropical”, dicha notificación se realizó con fecha 13.09.2022; por lo que, a la fecha, han transcurrido más de nueve (9) meses, sin que se haya emitido el acto resolutorio respectivo; razón por la cual, se observa que en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha caducado el plazo para emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, asimismo cabe señalar que de conformidad con el numeral 252.1. del artículo 252° del acotado TUO, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. En tal sentido, si bien en el presente procedimiento ha caducado la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, para resolver el procedimiento administrativo sancionador aperturado contra la Habilitación Urbana “Villa Paraíso Tropical”; sin embargo, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, dado que la acción constitutiva de la infracción fue constatada en campo con fecha 03.08.2022; bajo ese contexto, al amparo de lo señalado en el numeral 4 y 5 artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a esta Autoridad Administrativa disponer que la Administración Local del Agua Pucallpa, deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado;

teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente; toda vez que, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

Que, siendo ello así, se debe proceder a disponer la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Habilitación Urbana "Villa Paraíso Tropical", por infracción a la Ley de Recursos Hídricos; y en consecuencia el archivo del mismo, recomendando a la Administración Local de Agua Pucallpa evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la Habilitación Urbana "Villa Paraíso Tropical", conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del acotado TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que no se está exonerando de responsabilidad al administrado sino que se ha dispuesto la conclusión del procedimiento por tema de forma;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento sancionador iniciado a la Habilitación Urbana "Villa Paraíso Tropical", y disponer su **ARCHIVO** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar** a la Administración Local de Agua Pucallpa, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, contra la Habilitación Urbana "Villa Paraíso Tropical", conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del acotado TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad.

**ARTICULO TERCERO.- Notificar** la presente Resolución Directoral a la Habilitación Urbana "Villa Paraíso Tropical", y a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ERIC EDILBERTO ALIAGA ROMAYNA**  
DIRECTOR (E)  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI